

Nielson Sánchez Stewart

# LA DEONTOLOGÍA, AHORA EN LA RELACIÓN LABORAL

En el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos se contienen varias alusiones a normas deontológicas.

Como es sabido, este Real Decreto se dicta en cumplimiento de lo que dispone la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y del régimen fiscal común, aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea (sic).

Para regular una relación laboral de carácter especial -como la que existe para los agentes comerciales, empleados del hogar, altos cargos y otros grupos de trabajadores- es necesario que en ella concurran elementos diferenciadores de la relación general a pesar de compartir las características de todo trabajo por cuenta ajena: voluntariedad, ajenidad, retribución, inclusión en el ámbito de organización y dirección de otra persona que hace suyos sus frutos.

De acuerdo con el Decreto, las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores se "avienen mal" con las relaciones laborales, ya no hay duda, entre los abogados que prestan servicios -con tales características- en despachos de los que no son titulares. En su Preámbulo, el Real Decreto se cuida de explicar esos elementos diferenciadores. Entre ellos enumera en primer lugar la especial relación "triangular" que se establece entre el titular del despacho, el abogado empleado y el cliente, lo que es una novedad en nuestro medio ya que hasta ahora, la relación del titular era doble: con sus colaboradores y con sus clientes sin que existiese relación directa entre éstos y aquéllos.

En efecto, el artículo 28.2 del Estatuto General de la Abogacía Española dispone que "el abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante

los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aún en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros letrados por delegación o sustitución del mismo; y a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los letrados a los que encargue o delegue actuaciones aún en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario".

De acuerdo con el Real Decreto, la normativa especial se justifica también por la existencia de una serie de normas y principios deontológicos que rigen la profesión. Además de las normas que regulan su actividad laboral "a los abogados se les aplicarán las normas que rigen la profesión, incluidas las estatutarias y las éticas y deontológicas". Insistiendo que tal sometimiento implica "un mayor grado de autonomía, independencia técnica y flexibilidad en la organización y dirección de su trabajo" y la correspondiente "limitación de las facultades de dirección y control del trabajo de los titulares de los despachos en su condición de empleadores de los abogados".

Otros principios que impregnan las normas deontológicas se invocan en el Real Decreto: los que llama "deberes específicos de diligencia y confidencialidad" y el "respeto entre los titulares de los despachos y los abogados de los principios de buena fe y recíproca confianza". Alude también al régimen de incompatibilidades y de prohibiciones que impide a los abogados -a todos, no sólo a los que quedan regidos por el Real Decreto- actuar en caso de conflicto de intereses.

Siendo a continuación absolutamente explícito: "Y, en fin, el sometimiento estricto de los abogados, cualquiera que sea la forma en que ejerzan la profesión, a las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía, a las normas colegiales, y al consiguiente régimen disciplinario colegial".

Insistiendo que “los derechos y deberes que se reconocen a los abogados en su condición de trabajadores en la medida en que unos y otros están condicionados, en mayor o menor grado, por las normas que rigen la profesión, incluidas las éticas y deontológicas”.

Conforme con tales principios, el Real Decreto dispone que: “Además de los indicados derechos (se refiere a los de índole laborales), los abogados tendrán, en la relación de trabajo concertada con los despachos, -el de-... a) Poder actuar, en todo momento, de acuerdo con los principios, valores, obligaciones y responsabilidades que imponen a los mismos las normas que rigen la profesión de abogado, incluidas las éticas y deontológicas”.

El propósito es a no dudarlo bueno pero resulta una inmersión de la norma deontológica en una realidad laboral que le es totalmente ajena. No se ve por qué las relaciones entre empleado y empleador sean esencialmente diferentes por el hecho de ser ambos abogados. Las relaciones entre éstos está especialmente regidas por la Deontología pero no porque los abogados seamos de diferente condición que el resto de los seres humanos sino porque actuamos en interés de los demás, de nuestros clientes y en definitiva de la sociedad. Pero, en nuestras relaciones privadas, debemos estar sujetos al derecho común cuando actuamos como particulares. Se me podrá objetar que cuando se actúa como titular de un bufete se actúa como abogado porque -salvo casos que están apareciendo con preocupante frecuencia- no se puede tener tal carácter sin estar colegiado como ejerciente. Y que los empleados sujetos a la relación laboral especial también son, salvo algunas excepciones, necesariamente abogados. No hay duda, pero en sus relaciones laborales no actúan como tales, no están desarrollando las actividades que prevé el artículo 6 del Estatuto que dispone: “Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”. Para que se apliquen las normas deontológicas que regulan la actuación del letrado, es preciso que se esté actuando en interés o representación de un cliente. Por eso, por el interés del cliente, se le imponen por el Código Deontológico los deberes de recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo, principios que son aplicables a todos pero que para éste constituyen obligaciones jurídicas cuyo incumplimiento es sancionable disciplinariamente. Así, para el servicio de los clientes, “el abogado de mayor antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar desinteresadamente orientación, guía y consejo de modo amplio y eficaz a los de reciente incorporación que lo soliciten”. Por ello, porque propendemos necesariamente a la concordia, “el abogado que pretenda iniciar una acción, en nombre propio o como abogado de un cliente, contra otro compañero por actuaciones profesionales del mismo,

habrá de comunicarlo previamente al Decano, por si considera oportuno realizar una labor de mediación”. Pero ¿tiene algún sentido plantearse que en caso de un despido, el empleado despedido recurra al Decano para que éste medie?

Sostengo que el letrado, sujeto como está a las normas jurídicas, éticas y sociales como cualquier otro ciudadano no merece ni un tratamiento de favor ni de desfavor por el hecho de ser abogado. En sus relaciones personales y particulares con otros abogados por ser su casero, inquilino, esposa, marido, amigo, amiga, socio, socia, novio, novia, comprador, vendedor, deudor, acreedor y por cualquier otra razón o concepto no está ni más ni menos obligado que si desempeñase otra actividad. Ya tuve oportunidad de referirme a este tema en un artículo que esta revista tuvo a bien publicarme y que titulé “Límites de la Deontología”. En él hacía referencia a una Sentencia del Tribunal Supremo que viene al pelo.

Un compañero había presentado denuncia con su antiguo empleador porque al ser despedido había recibido una carta de despido en la que se contenían, a su juicio, manifestaciones que constituían una afrenta para su honor y buen nombre. El Tribunal Superior de Justicia había anulado las resoluciones colegiales con declaración de que correspondía al Colegio la incoación del expediente disciplinario y la calificación de infracción ya que no se había cumplido con “el guardar respecto a los compañeros de profesión y las obligaciones que se deriven del espíritu de hermandad que entre ellos debe existir evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes corporativos” y se había incurrido en un acto “de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional”.

El Tribunal Supremo casa la sentencia y declara: “Los abogados constituidos en partes actúan como partes no como abogados y no se les puede imponer más limitaciones en su actuación que aquél que no sea abogado”.

Y declara además: “no se puede hacer de peor condición a los abogados titulares de un despacho profesional que a cualquier otro empresario. El titular de un despacho profesional puede tener y de hecho tiene en muchísimos casos colaboradores que son como él, abogados, que actúan en un bufete y que suelen detentar el nombre del titular, teniendo la relación de dependencia respecto de ese titular muy variado perfil...”.

Tengo que presumir de que hay una aportación mía en ese Real Decreto. La conjunción “y” en lugar de “o” cuando se habla en dos sitios al menos de “éticas y deontológicas”.

Me han pedido brevedad así que dejamos para el próximo número el análisis de la Ley de Sociedades Profesionales que también tiene sus connotaciones. 